

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Sección XV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XV

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA DE FONDOS CERRADOS DE CRÉDITOS.

ARTÍCULO 79.- Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos que se constituyan mediante el procedimiento de autorización automática de oferta pública, se registrarán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables para los Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos. INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 80.- Los valores negociables que se emitan en el presente régimen solo podrán ser adquiridos por los inversores calificados definidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas. Los agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos a fin de ser considerada inversor calificado.

MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 81.- El monto nominal máximo no deberá superar SIETE MILLONES (7.000.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), o su equivalente en Pesos o moneda extranjera, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación “A” 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al Dólar Estadounidense, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al cierre del día anterior a la fecha de aprobación de los términos y condiciones de emisión.

PERÍODO DE CÁLCULO DE LOS MONTOS MÁXIMOS. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 82.- Para calcular el monto nominal máximo previsto en el artículo 81 de la presente Sección, se considerarán todas las emisiones realizadas por los mismos participantes, esto es, Sociedad Gerente, Sociedad Depositaria, y originante de los créditos, bajo el presente régimen. La acumulación o agregación será por el período de DOCE (12) meses anteriores contados a la fecha aprobación de los términos y condiciones de la emisión. Se podrá reemitir dentro de este monto máximo, una vez reintegradas total o parcialmente las cuotas partes.

PREVISIÓN REGLAMENTARIA. AUMENTO DE MONTO.

ARTÍCULO 83.- La previsión reglamentaria relativa al incremento de la cantidad de cuotapartes del Fondo deberá contemplar, en su caso, el límite de monto y agregación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Sección.

PROSPECTO. NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 84.- La Sociedad Gerente deberá remitir a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), con una anticipación de DOS (2) días hábiles al inicio del período de difusión, el Prospecto de emisión y el Reglamento de Gestión del Fondo.

El Prospecto de emisión deberá ser preparado con el contenido mínimo establecido en el artículo 53 de la Sección VIII del Capítulo II del Título V de estas Normas. Dicho documento junto con el Reglamento de Gestión, no serán objeto de revisión ni aprobación por parte de esta Comisión, pero deberán ser publicados al inicio del plazo de difusión a través de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde listen y/o negocien las cuotapartes.

Corresponderá incluir en el Prospecto de emisión una leyenda especial que disponga: *“El presente documento refiere a la constitución de un fondo común de inversión cerrado de créditos bajo el procedimiento de Autorización Automática de Oferta Pública. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno en relación al mismo. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”*.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 85.- Con la notificación dispuesta en el artículo 84 de la presente Sección, se producirá la registración del Fondo ante la Comisión, procediendo la Sociedad Gerente a publicar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA: (i) el Reglamento de Gestión y el Prospecto de Emisión, precisando el período de difusión y licitación, y la fecha de liquidación y emisión de las cuotapartes; (ii) las resoluciones

sociales de los órganos que dispusieron la emisión respectiva y los términos y condiciones de la misma; y (iii) el informe de calificación de riesgo, de corresponder.

El mismo día del cierre de la colocación, se deberá publicar el Aviso de Resultado de Colocación indicando el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de dispersión.

COLOCACIÓN PRIMARIA. OBLIGATORIEDAD DE LISTADO.

ARTÍCULO 86.- Las cuotapartes emitidas bajo el presente régimen, deberán ser colocadas de acuerdo a las disposiciones aplicables a la colocación primaria establecidas en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas y listadas en un mercado autorizado por la Comisión, en un panel específico determinado por dicho mercado, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo para la notificación previsto en el artículo 84 de la presente Sección.

Los mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de las cuotapartes a ser emitidas bajo este régimen.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 87.- La Sociedad Gerente deberá remitir los estados contables anuales y trimestrales del Fondo conforme lo dispuesto en el artículo 34, Sección VII del presente Capítulo; publicar con periodicidad trimestral a través de la AIF el informe sobre el cobro del capital e interés previsto en el artículo 51 de la Sección VIII del presente Capítulo y dar cumplimiento con el deber de informar cualquier afectación o desviación significativa en el cobro de los créditos, en los términos de lo dispuesto en artículo citado.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 88.- La admisión al Régimen de Autorización Automática de Oferta Pública no exime a los órganos del Fondo ni a los participantes en la colocación primaria ni durante la vigencia de la emisión de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley N° 26.831 y de estas Normas.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 89.- Será aplicable el pago de la tasa de fiscalización y control establecida en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, a los fondos cerrados constituidos bajo el presente régimen.

INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 90.- La falta de pago de la tasa de fiscalización y control y los incumplimientos al contenido mínimo del prospecto y/o al régimen informativo aplicable

en los términos del presente, conllevarán la prohibición para la Sociedad Gerente de constituir nuevas emisiones bajo el presente régimen”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I -Proyecto RG Autorizacion Automatica y Anexo V SN 26-12-24 -RESGC.docx

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.